



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD
SOLEDAD – VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 2023-0756 (T02-2023-00127-01)
ACCIONANTE: ANA ILSE DIAZ GAMEZ
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

ASUNTO A TRATAR

Se decide la impugnación a que fuere sometido el fallo de tutela del 6 de octubre de 2023, proferido por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD dentro de la acción de tutela instaurada por ANA ILSE DIAZ GAMEZ, en contra de ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD por la presunta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y VIDA DIGNA

HECHOS

La accionante expresa como fundamentos del libelo incoatorio los que se exponen a continuación:

PRIMERO: El día 25 de julio de 2023 presente solicitud de cumplimiento de sentencia - reconocimiento y pago de pensión sanción a ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD al correo ofijuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co

SEGUNDO: A La fecha de hoy han transcurridos mas de 15 hábiles sin que la entidad accionada brinde respuesta alguna.

TERCERO: Es menester resaltar que no cuento con ninguna clase de ingresos adicionales.

CUARTO: Soy un sujeto de especial protección constitucional debido a mi avanzada edad de 67 años y diferentes enfermedades padecidas.

QUINTO: Por tal motivo es de vital urgencia que me sea concedida la pensión de vejez para poder suplir mis necesidades básicas y tener una vida digna.

PRETENSIONES

- Que se tutele los derechos fundamentales A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL MINIMO VITAL, A LA VIDA DIGNA, AL DERECHO DE PETICION.
- Que se ordene a ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD. realizar las siguientes acciones:
Dar respuesta a la solicitud de cumplimiento de sentencia - reconocimiento y pago de pensión sanción presentada el 25 de julio de 2023, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la sentencia de tutela.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela correspondió por reparto al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, siendo admitida a través de auto del 8 de septiembre de 2023, ordenándose oficiar a la parte accionada a fin de que rindiera un informe sobre los hechos relacionados en la solicitud de amparo.

Informe allegado en los siguientes términos:

INFORME ALCALDIA DE SOLEDAD

YESENIA OCAMPO BARRIOS, en calidad de Secretario de Talento Humano, manifestó:

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

En primer lugar, resulta necesario desde ya AFIRMAR que NO ES CIERTO que la Alcaldía Municipal de Soledad – Secretaria de Talento Humano, haya conculcado derecho alguno a la accionante.

Cabe recordar que para decretar el amparo de un Derecho Constitucional Fundamental se requiere la certeza de una violación o amenaza, de trasgresión concreta, por lo que el particular que ha iniciado la Acción de Tutela no puede limitarse a hacer tal señalamiento del Derecho Fundamental, sino que debe, además, demostrar que existe un nexo de causalidad entre la acción u omisión administrativa, la actuación del particular o de la situación fáctica que considera atentatoria de sus derechos fundamentales.

Es importante dejar claro, que el derecho de petición de rango constitucional supone para el Estado la obligación de responder las peticiones que se formulen, pero no obliga a hacerlo en el sentido que quiera el interesado, por lo que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a pedido, tal y como lo ha mencionado reiteradamente la Corte Constitucional en extensa jurisprudencia *“la respuesta a las consultas están al margen de que la respuesta sea favorable o no al consultante, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”*. (Sentencia T-139/17).

En tal sentido, se considera que se debe declarar improcedente la acción de tutela de la referencia, pues, no se está vulnerando el derecho fundamental alegado por el accionante.

FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACION

En virtud del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela solo tiene cabida para solicitar la protección de derechos fundamentales y en aquellos casos en que no exista otro medio de defensa judicial, salvo que sea utilizado como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable cuando dichos derechos se vean amenazados o vulnerados ya sea por acción u omisión de cualquier autoridad o particular en los casos establecidos por la ley.

Por otro lado, es pertinente mencionar que NO procede la tutela cuando NO hay SUBSIDIARIDAD, puesto que es PRECISO que NO exista OTRA VÍA y que NO amparar al accionante implique UN PERJUICIO IRREMEDIABLE; lo cual EVIDENTEMENTE no ocurre.

La Corte ha reiterado que la acción de tutela no se ha constituido como una instancia para decidir conflictos de rango legal, puesto que para abordar temas de este orden la misma Carta Política ha contemplado, en su título VIII, la existencia de jurisdicciones distintas a la constitucional, las cuales deben someterse a los dictados de la ley y la Constitución y, estando los derechos fundamentales en el medio, corresponde a todos los jueces de las diferentes jurisdicciones velar porque los derechos fundamentales sean respetados dentro y como resultado de los procesos judiciales. Así las cosas, debe considerarse que los procedimientos ordinarios cuentan con los elementos procesales adecuado para resolver las controversias de derechos, garantizando la efectividad de las prerrogativas fundamentales. Por ello, la tutela no puede ser empleada como un medio alternativo, ni complementario, ni puede ser estimada como un último recurso - Sentencia T-669 de 2013 Corte Constitucional.

Así las cosas, no puede el accionante en sede de tutela argumentar una vulneración o un perjuicio irremediable el cual en todo caso no está siendo probado en el trámite de la acción de tutela de la referencia.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, a través de fallo calendarado 6 de octubre de 2023 resolvió negar el amparo toda vez que quedó acreditado para el A quo que la petición fue resuelta de fondo.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte actora impugna el fallo, con fundamento en lo siguiente:

Ana Ilse Díaz Gámez identificada con C.C. 26.760.858 mediante la presente y encontrándome en el término legal, me permito presentar impugnación contra sentencia de tutela de fecha 6 de octubre de 2023. Lo anterior basado en las siguientes causales:

VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO:

A pesar de que la entidad accionada fue notificada el día 8 de septiembre mediante correo electrónico y se otorgaron 48 horas para presentar informe sobre los hechos expuestos en la tutela, sin embargo, solo hasta el día 14 de septiembre brindó respuesta a la acción de tutela. Razón por la cual el juez debió imponer la sanción establecida por la ley de tener como ciertos los hechos expuestos en la acción de tutela.

ERROR DE HECHO:

EL juez incurrió en un error al no valorar correctamente los hechos y las pruebas aportadas debido a que tenemos que presenté una petición el día 25 de julio de 2023, la cual cuenta con todos los anexos solicitados por la entidad accionada y hasta la fecha dicha petición no ha tenido una respuesta clara de fondo y congruente.

Se puede resumir los hechos en que presente una solicitud inicialmente el día 7 de junio de 2023 la cual obtuve respuesta de parte de ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD el día 6 de julio de 2023 dicho sea de paso tuve que acudir a la acción de tutela para obtenerla. Posterior a esta respuesta presente una nueva solicitud de fecha 25 de julio de 2023 anexando los documentos solicitados la cual transcurridos el termino legal no obtuvo respuesta por la entidad accionada. Razón por la cual me vi en la obligación de acudir a la presente acción de tutela.

La entidad accionada al contestar la tutela envía soporte de respuesta de fecha 6 de julio de 2023 la cual es anterior a la petición objeto del amparo constitucional. Solo basta con mirar las fechas de la respuesta enviada por Alcaldía municipal de soledad para evidenciar que a la petición de fecha 25 de julio de 2023 hasta el día de hoy no se ha brindado respuesta por lo cual se encuentra vulnerado mi derecho fundamental de petición.

Adicionalmente es menester señalar que en la solicitud de fecha 25 de julio de 2023 en apartado de ANEXOS se cuenta con toda la documentación requerida por ALCALDIA DE SOLEDAD en su respuesta de fecha 6 de julio de 2023.

En tal sentido podemos concluir que el juez incurrió en un error al no valorar de forma correcta las pruebas allegadas al proceso; En primer lugar, la respuesta aportada por la entidad accionada (6 de julio 2023) es anterior a la solicitud objeto de la acción constitucional (25 de julio de 2023). En segundo lugar, no valoro que en dicha petición se anexaron toda la documentación exigida y aun así ALCALDIA DE SOLEDAD no brindo respuesta alguna, lo cual vulnera mi derecho fundamental de petición.

En tal punto tenemos una petición de fecha 25 de julio de 2023 que revisado todo el expediente podemos afirmar que no cuenta respuesta. Por ende, estamos ante una flagrante vulneración al derecho fundamental de petición.

Finalmente acudimos al amparo constitucional teniendo en cuenta que soy un sujeto de especial protección debido a mi avanzada edad y debido a que estas actuaciones dilatorias están afectado gravemente mi derecho fundamental al mínimo vital debido a que no cuento con ningún otro ingreso y solo espero poder acceder a mi pensión y disfrutar de una vejez tranquila.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el acápite de antecedentes consiste en determinar si es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental de PETICION invocado por ANA ILSE DIAZ GAMEZ, presuntamente vulnerado por la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, con ocasión al derecho de petición que asegura no ha sido resuelto de fondo.

NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Ley 1755 de 2015, sentencia T-206/18, T-682/17, entre otras.

CONSIDERACIONES

El constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Quiere decir lo anterior que la jurisdicción constitucional, tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas creando un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que existiendo estas, no son adecuadas para evitar la vulneración de un derecho.

El derecho fundamental de PETICIÓN, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia es la facultad con que cuentan las personas de efectuar requerimientos a la administración y/o particulares, con la garantía de obtener respuesta de los mismos, este derecho adquiere mayor importancia como medio de acceso al ejercicio de otros derechos constitucionales, así ha sido señalado por la Corte Constitucional en sentencias como la T-206 de 2018 en donde indicó: *“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”...*”

De lo anterior también se advierte la idoneidad de la tutela como medio para salvaguardar este derecho fundamental, ante la ausencia de algún otro mecanismo de protección. Ahora bien, la respuesta a otorgar debe ser clara, congruente y de fondo, sin embargo, ello no implica que la misma sea de carácter positivo, en sentencia T-682 de 2017 la Corte Constitucional refiriéndose a la respuesta indicó que *“...esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

El derecho de petición fue regulado por la Ley 1755 de 2015, sustituyendo el título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 17 hace referencia a las peticiones incompletas y al desistimiento tácito: *“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de*

reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

CASO CONCRETO

En el presente caso, manifiesta la parte accionante que se presenta vulneración de su derecho fundamental de PETICION por parte de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, en atención a la petición presentada y la cual asegura no ha sido resuelta de fondo.

La accionada en su informe asegura que la petición fue resuelta y notificada a la actora por lo que la presenta acción carece de objeto.

El A quo en fallo de primera instancia resolvió negar el amparo al considerar que no existían pruebas que acreditaran vulneración alguna.

Por lo anterior, la actora impugna el fallo asegurando que el A quo incurrió en error ya que si bien la accionada aporta una respuesta a un derecho de petición, el mismo no es el reclamado en esta acción constitucional.

De las pruebas allegadas al plenario, se observa que mediante correo electrónico de fecha 23 de julio de 2023 la accionante presenta derecho de petición ante la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD como consta:

Retransmitido: solicitud de cumplimiento de sentencia - reconocimiento y pago de pensión sanción.

postmaster@outlook.com

Enviado: martes 25/07/2023 9:07 a. m.

Para: anilcediaz1212@outlook.es

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

ofjuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co (ofjuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co)

Asunto: solicitud de cumplimiento de sentencia - reconocimiento y pago de pensión sanción.

Responder Responder a todos Reenviar MI



ANA DIAZ <anilcediaz1212@outlook.es>

ofjuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co

1

25/07/2023

solicitud de cumplimiento de sentencia - reconocimiento y pago de pensión sanción.



ANA.pdf

3 MB

Buenos días, cordial saludo.

Favor acusar recibo.

Ahora bien, asegura la accionada haber resuelto el mismo y notificado la respuesta al correo señalado por la actora para tal fin, y aporta constancia de envío de la respuesta así:

URGENTE - RESPUESTA PETICION ANA DIAZ -

notificacionalentohumano notificacionalentohumano <notificacionalentohumano@soledad-atlantico.gov.co>
Para: anilcediaz1212@outlook.es
Cco: melissaguerrero958@gmail.com

6 de julio de 2023,
15:15

STH – 0995-2023

Soledad – Atlántico, 06 de julio de 2023

Señora

ANA ILSE DIAZ GÁMEZ

Correo: anilcediaz1212@outlook.es

Asunto: Respuesta a correo de 07 de junio de 2023, - radicado bajo el asunto: "Solicitud de reconocimiento y pago de pensión de vejez."

De igual manera en la respuesta al derecho de petición se evidencia:

ALCALDÍA MUNICIPAL
DE SOLEDAD



GRAN PACTO SOG
SOLED

STH – 0995-2023

Soledad – Atlántico, 06 de julio de 2023

Señora
ANA ILSE DIAZ GÁMEZ
Correo: anailcediaz1212@outlook.es

Asunto: Respuesta a correo de 07 de junio de 2023, - radicado bajo el asunto:
"Solicitud de reconocimiento y pago de pensión de vejez."

Así las cosas, la respuesta emitida por la accionada no corresponde al derecho de petición radicado el 23 de julio de 2023, ya que como se evidencia la misma data del 6 de julio de 2023 fecha previa a la de presentación.

Por todo lo anterior, es procedente revocar el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD y en su lugar CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición invocado por ANA ILSE DIAZ GAMEZ y ordenar a la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD para que en el termino de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación del presente fallo, resuelva de fondo la petición presentada el 23 de julio de 2023 y notifique su respuesta al correo de la actora.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

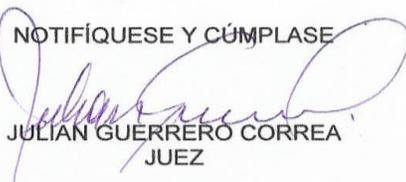
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de primera instancia proferido el 6 de octubre de 2023 por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por ANA ILSE DIAZ GAMEZ, en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, en su lugar CONCEDER el amparo al derecho de PETICION de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación del presente fallo, resuelva de fondo la petición presentada el 23 de julio de 2023 y notifique su respuesta al correo de la actora.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, al a quo, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL

